Año de 1902 Sábado 18 de Octubre Número 240

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: Suprimido por los artículos 10 del Real decreto de 19 de Julio de 1892 y 37 de la ley de Presupuestos para el año económico de 1895 96, el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, éste ha venido nutriéndose con los Ingenieros aspirantes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, á tenor también de lo preceptuado en las disposiciones mencionadas.

Mientras estos últimos fueron en número suficiente para ocupar las vacantes que por diversas causas se iban produciendo, ninguna dificultad hubo; pero en cuanto esto dejó de ocurrir, advirtiéronse en el servicio auxiliar de Obras públicas faltas de personal, imposible de remediar por no haberlo en condiciones legales de aptitud, con grave daño y retraso de asuntos tan importantes para la vida del país como son los del ramo en que ejercita su actividad. En cambio hay Sobrestantes aprobados en el último concurso que no han tenido ingreso aún en el Cuerpo, y que son en número bastante para suplir tan lamentables deficiencias.

Por otra parte, actualmente hay personal suficiente del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, lo cual excusa la necesidad de apelar en multitud de ocasiones al auxiliar para cumplir las funciones que aquél tiene á su cargo.

Son, pues, las circunstancias presentes favorables en extremo, para deslindar por completo las esferas de acción de los Ingenieros y del Instituto que ha de ayudarles en el desempeño de su cometido, y para cubrir todas las vacantes que en el último existen.

Excelente ha sido la labor realizada por el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, que mereció de continuo alabanzas por parte de los Jefes de los servicios, y habida tal consideración, claro es que al personal que desempeñe las funciones al mismo encomendadas habrá de exigirse caudal de conocimientos, equivalente al que los individuos que forman la expresada Corporación acreditaron al ingresar en ella pero entiende el Ministro que suscribe que aún mejorarán las cosas, si á los estudios teóricos puede ir unida la experiencia, hija de algún tiempo de práctica en el servicio de obras púlicas.

Que la labor del Sobrestante sea inteligente y activa, es cosa que interesa por demás; pero si al Cuerpo no se le presenta mayor horizonte que el que hoy alcanza, de temer es que se limiten sus individuos al estricto cumplimiento del deber, sin que puedan esperarse de ellos afanes ni entusiasmos que tanto se desarrollan en la juventud, á la que se ofrece un porvenir, modesto en verdad, pero capaz para satisfacer las necesidades de la vida. Seguramente el estímulo será mayor estableciendo la condición de que los ascensos no han de otorgarse sólo á la antigüedad, sino en mucha parte al mérito, al estudio, á la honradez y á la exactitud en la observancia de la obligación impuesta por el Estado.

Para llegar á tal resultado se propone la supresión de los actuales Cuerpos de Ayudantes y de Sobrestantes, creando en su lugar otro con el nombre de Cuerpo de Auxiliares facultativos de Obras públicas, dividido en las clases de Auxiliares primeros, segundos, terceros y en prácticos, clases que á su vez se subdividen en siete categorías, correspondiendo: dos á la primera, tres á la segunda, y uno á cada una de las dos últimas, y abarcando las categorías administrativas desde Jefe de Negociado de segunda clase hasta la de Oficial quinto de Administración, ambas inclusive.

La necesidad de mantenerse dentro de las cifras consignadas en el presupuesto impide al Ministro establecer como es su deseo la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, reforma que procurará llevar á la práctica en alguno de los presupuestos sucesivos, pues el hacerlo á expensas de las inferiores agravaría la falta de personal que hoy se nota en ellas y que tan graves dificultades ocasiona.

El ingreso ha de verificarse por la última categoría, por medio de concursos, que tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal formado por cuatro Ingenieros presididos por un Inspector, y en los cuales los aspirantes acreditarán suficiencia en lectura, escritura, operaciones aritméticas, nociones de Geometría, Topografía elemental y Dibujo, y poseer la práctica de las operaciones más frecuentes en la conservación y vigilancia en las obras en construcción, así como el conocimiento de los materiales, ateniéndose además con especial cuidado al examen de la documentación que presenten, al efecto de que garantice, en cuanto sea posible, sus condiciones morales, amor al trabajo, subordinación y cualidades físicas, en armonía con las funciones que han de desempeñar.

Sometidos á semejante prueba y á la práctica de dos años en el servicio bajo la dirección y vigilancia de los Jefes de las provincias, puede asegurarse que, una vez emitido por estos el informe correspondiente, y robustecido con el parecer del Consejo de Obras públicas, se obtendrá un personal idóneo para llenar con él las vacantes de Auxiliares terceros, agentes destinados al penoso y meritísimo servicio de la vigilancia de las obras, y de que en ellas se cumplan las órdenes superiores y las condiciones estipuladas en los contratos.

Como las funciones de la clase de Auxiliares primeros y segundos son mucho más elevadas, puesto que lo mismo en el campo que en las oficinas han de confiárseles trabajos de detalle que requieren estudios de importancia, forzoso será redactar programas que comprendan todos los conocimientos precisos para que el personal responda perfectamente á las necesidades del servicio; programas que han de ser dos, uno para los que intenten alcanzar la clase de Auxiliares segundos, y otro para los que pretendan ingreso en la de primeros, con jerarquía de Jefes de Negociado.

El ascenso de categoría dentro de una misma clase, se verificará siempre por antigüedad.

Con objeto de tener previstas cuantas contingencias pueda ocurrir, habrá de hacerce luego el nombramiento de una Comisión encargada de redactar los programas con arreglo á las ideas expuestas.

Para constituir el Cuerpo auxiliar de Obras públicas, procede clasificar todo el personal auxiliar de Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes en los cuatro grupos antes mencionadas; bien entendido que los axiliares con 1.500 pesetas de sueldo habrán de considerarse como aprobados en las prácticas si llevan más de dos años de servicio, y que las vacantes que ocasionen han de ser ocupadas por los Sobrestantes que se hallen en espera de ingreso.

Para el orden de prelación ha de atenderse á la antigüedad en cada clase de los actuales empleados, y dentro de la misma categoría administrativa ocuparán los primeros puestos los ingenieros, después los Ayudantes y por último los Sobrestantes.

Inspirado el Ministro en un absoluto respecto á los derechos adquiridos, entiende han de mantenerse cuantas las leyes y reglamentos conceden á los que ahora son Ayudantes de Obras públicas, y en tal concepto juzga deben continuar disfrutando, entre otros, el de proyectar y dirigir carreteras provinciales y municipales; pero sin que tal facultad pueda extenderse á los demás Auxiliares que no sean ingenieros.

Por idéntico motivo, justo es reconocer el derecho de los Ayudantes á obtener todos los ascensos correspondientes á las clases y cate-

gorías que se establecen en el Cuerpo auxiliar cuya creación se propone, sin que hayan de someterse á prueba ni concurso alguo, y como quiera que los Sobrestantes actuales tienen limitada su carrera en la categoría de Oficiales terceros de Administración, no es razonable adquieran la de Oficiales segundos hasta que la obtengan todos los Ayudantes; pues de otra suerte resultaría para las dos últimas categorías de este Cuerpo un perjuicio evidente.

Consideraciones semejantes, fundadas en el número de Oficiales terceros que hoy aparece en las escalas de ambos Cuerpos, aconsejan que de cuatro vacantes que se produzcan en dicha categoría en el Cuerpo auxiliar de Obras públicas, una vez organizado, se asignen tres al personal procedente de Ayudantes, y una al que haya pertenecido al de Sobrestantes.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á Vuestra Magestad la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Octubre de 1902.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Felix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en virtud de propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y conforme con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal facultativo subalterno de Obras públicas, formado por los actuales Ingenieros, Aspirantes, Ayudantes y Sobrestantes, se refundirá en un solo Cuerpo, con la denominación de Auxiliares facultativos de Obras públicas.

Art. 2.° Los Auxiliares se dividirán en tres clases, con los nombres de primeros, segundos y terceros, y ademas habrá un grupo de Auxiliares en prácticas, conforme á la plantilla publicada por Real decreto del Ministerio de Hacienda de 24 de Septiembre del corriente año.

Art. 3.° Los Ingenieros Ayudantes, los Ayudantes y los Sobrestantes actuales, después de hecho la reorganización, conservarán, respecto á las atribuciones profesionales y á los ascensos, todos los derechos que las leyes y reglamentos vigentes les reconocen.

Art. 4.° Fuera de lo establecido en el artículo anterior, y aparte de los derechos explícitamente consignados en las leyes ó que sean consecuencia de las mismas, regirá para todo el personal auxiliar facultativo de Obras públicas cuanto prescribe este decreto en punto á organización, dependencia y funciones que ha de desempeñar.

Art. 5.° La clase de Auxiliares-Ingenieros se amortizará según vayan ocurriendo en ella vacantes.

Art. 6.° Una vez realizada la modificación de plantillas con sujeción á lo que se dispone en los artículos adicionales, el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares se verificará normalmente mediante concurso por la clase de Oficiales quintos de Administración en prácticas.

Las prácticas durarán dos años.

Art. 7.° El ascenso á Auxiliares terceros se hará por antigüedad entre los que posean el certificado de aprobación de las prácticas, en el cual deben hacerse constar las condiciones de aptitud, honradez y resistencia física.

Art. 8.° El ascenso á Auxiliares segundos se hará por concurso entre los de tercera clase, teniendo en cuenta los conocimientos que se acrediten y los antecedentes de servisios prestados y faltas cometidas.

Idénticas reglas se observarán para cubrir las vacantes de Auxiliares primeros.

Art. 9.° Dentro de las clases de Auxiliares segundos, los ascensos en categoría se darán por rigurosa antigüedad; como en los de tercera clase.

Art. 10. Los concursos se verificarán en Madrid ante un tribunal de cuatro Ingenieros de Caminos, presididos por un Inspector. Dos de los Ingenieros serán profesores de la Escuela de Caminos y los otros dos se elegirán entre los que sirvan en esta Corte.

Los expedientes de prácticas para el derecho á ocupar plazas de Auxiliares terceros, se resolverán por el Gobierno, oyendo al Consejo de Obras públicas.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que preceptúa el presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se procederá desde luego á formar el escalafón general de Ayudantes Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes distribuídos en las cuatro clases y siete categorías que establece la nueva plantilla.

Se clasificarán correlativamente por antigüedad dentro de cada categoría administrativa ó sueldo, con la única modificación de anteponer, á igualdad de categoría, los Ingenieros á los Ayudantes, y éstos á los Sobrestantes.

2.ª Los Auxiliares de la categoría de Oficiales quintos que figuren en virtud de este arreglo en la clase de Auxiliares en prácticas, se considerarán como aprobados en éstas, para todos los efectos de las disposiciones que se han dictado, cuando lleven dos años de servicio efectivo.

3.ª Los actuales Ayudantes y Sobrestantes que tuvieren derecho legal para ascender por antigüedad hasta determinadas categorías, no lo perderán ni serán sometidos á las condiciones de concurso para variar de clase dentro de los límites asignados á las escalas de los Cuerpos suprimidos por virtud de este decreto.

4.ª Hasta que todo el personal procedente del Cuerpo de Ayudantes no haya obtenido la categoría de Oficiales segundos de Administración, no podrá alcanzarla el de los Sobrestantes.

Mientras haya en la categoría de Oficiales cuartos personal procedente de Ayudantes y Sobrestantes con derecho á ascender por antigüedad, ocuparán aquéllos tres vacantes de cada cuatro que ocurran en la de Oficiales terceros, y la otra los segundos.

5.ª Los aspirantes aprobados para el ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes, conservarán el derecho para cubrir las plazas que resulten vacantes en los Auxiliares en prácticas.

6.ª Por el Ministerio de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, se dictarán las disposiciones necesarias para la interpretación y cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á tres de Octubre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Félix Suárez Inclán.

(*Gaceta núm.* 281.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido, con fecha 19 de Septiembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida en 30 de Julio último por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección la instancia de la Asociación de Propietetarios de Madrid pidiendo se dicte una disposición que defina el alcalce del art. 20 de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre saneamiento ó mejora interior de poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas.

Expone dicha Asociación: que el art. 20 de la citada ley, al señalar las reglas que han de servir de base á las tasaciones periciales del inmueble objeto de expropiación, clasifica los edificios y solares por el lugar que ocupen en la población y por el estado de vida que acusen, señalando tres categorías respecto á este último concepto, á saber: de nueva construcción ó vida entera, de dos tercios y de un tercio de vida; que al determinar las bases que han de tenerse en cuenta para hacer dicha clasificación, se ofrecen dificultades y dudas que es preciso resolver, teniendo en cuenta, no sólo los años que cuente de vida el edificio, sino también sus condiciones de construcción, materiales empleados en ella, reparaciones de que fué objeto y demás datos técnicos que puedan ser aportados á ese fin; que esta manera de apreciar se halla corroborada en el art. 18 de la misma ley, que al determinar los documentos que se dan de presentar para la tasación, señala en su apartado 3.° el reconocimiento facultativo del estado de vida del inmueble, requisito que sería innecesario si sólo se hubiere de atender á los años de existencia; y que no es posible aplicar dicha clasificación más que á la parte edificada de las fincas y no á los solares, toda vez que, con referencia á éstos, no hay términos hábiles para determinar su comienzo ni su fin, puesto que no sufren depreciación por la influencia del tiempo.

Por lo cual suplica que se declare:

1.° Que se entienda por vida de los edificios para los efectos de la expropiación, la que acuse el estado de la finca, teniendo en cuenta, no sólo los años que cuente de existencia, sino sus materiales de construcción, el estado de conservación y cuantos datos técnicos puedan servir para juzgar con acierto de su vida en el porvenir.

2.° Que la capitalización señalada á las categorías por estado de vida, se entiende aplicable únicamente á la parte edificada, valorándose el solar con arreglo al precio del mismo en la fecha en que se haga la expropiación; y

3.ª Que estas declaraciones, como reglas de acertada y justa interpretación de la ley, se apliquen desde luego á los expedientes en tramitación de las expropiaciones para la apertura de la Gran Vía y prolongación de la calle de Preciados.

La Dirección general de Administración estima justa la petición referida en los tres extremos que la misma comprende, y propone que se dicte una disposición en armonía con los deseos de la Asociación de Propietarios solicitantes.

Vistos los antecedentes extractados:

Considerando, respecto al primer extremo de la solicitud mencionada, que para apreciar el estado de vida de una finca urbana y calcular su duración probable, no solo debe atenderse á los años que cuente de exisiencia, sino también á la clase de materiales empleados en su construcción, á su estado de conservación y demás circunstancias que puedañ influir en su permanencia, lo cual se halla conforme con el espíritu racional y justo del artículo 20 de la ley de 18 de Marzo de 1895, que al establecer las categorías por estado de vida, manda para hacer las tasaciones tener en cuenta los datos suministrados por los documentos que se citan en el art. 18:

Considerando que las reglas relativas á las categorías de las fincas por estado de vida no pueden referirse ni aplicarse más que á la parte edificada, porque los solares no son susceptibles de tal clasificación, toda vez que nada influye el tiempo en su existencia, y sólo han de justipreciarse en razón al sitio, extensión, orientaciones y demás circunstancias ajenas á aquella otra cualidad:

Considererando que esta manera de interpretar la ley debe ser aplicada á todos los expedientes de expropiación que se hallen en el trámite de justiprecio;

La Sección opina que procede dictar la resolución que solcita la Aso-

ciación de Propietarios de Madrid y propone la Dirección general de Administración.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo en su consecuencia:

1.° Que se entiende por vida de los edificios para los efectos de la expropiacición la que acuse el estado de la finca, teniendo presente, no sólo los años que cuente de existencia, sino sus materiales de construcción, el estado de conservación y cuantos datos técnicos puedan servir para juzgar con acierto de su vida en el porvenir.

2.° Que la capitalización señalada á las categorías por estado de vida se entiende aplicable únicamente á la parte edificada, valorándose el solar con arreglo al precio del mismo en la fecha en que se haga la expropiación; y

3.° Que estas declaraciones, como reglas de acertada y justa interpretación de la ley, se apliquen desde luego á los expedientes en tramitación de las expropiaciones para la apertura de la Gran Vía, y prolongación de la calle de Preciados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta núm. 282.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de una instancia suscrita por varios fabricantes de estampados, domiciliados en Barcelona, solicitando que se declare que unos tejidos de cretona, dobles, prensados, y de lana, dobles, también prensado, con mezcla de goma elástica todos ellos, que se destinan á las máquinas que se usan en la fabricación de estampados, deben adeudar por la partida 302 del Arancel vigente:

Resultado del examen de las siete muestras que á la instancia se acompañan, que se trata de unos tejidos de algodón, crudos, de los llamados cretonas, superpuestos unos á otros repetidas veces y adheridos entre si con capas de caucho ó goma elástica y fuertemente prensados; y de otros tejidos formados por un tejido grueso de lana, prensado, que también tiene pegado en una ó en las dos caras, con goma elástica, otro tejido de algodón igual al primeramente citado, utilizándose todos ellos en las máquinas destinadas á la estampación de tejidos:

Considerando que los tejidos de referencia son análogos por sus condiciones á los dobles presados de lana, lino y algodón que se emplean en la fabricación de cardas y maquinaria, y en tal concepto deben reputarse comprendidos en la partida 302 del Arancel que el Repertorio del mismo asigna á aquéllos, previa justificación de haber tenido la aplicación que antes se indica:

Considerando que, no obstante ser el uso exclusivo de los tejidos expresados en maquinaria, pudieran, aunque están prensados, suscitar dudas en las Aduanas acerca de su clasificación, por el hecho de estar compuestos en parte de goma elástica, y para evitar áquéllas es conveniente hacer las oportunas aclaraciones en el Repertorio ya mencionado;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar:

1.° Que se declare que los tejidos en cuestión se hallan comprendidos para el adeudo en la partida 302 del Arancel vigente siempre que se justifique su empleo en maquinaria.

2.° Que se adicione el Repertorio del mismo Arancel con la correspondiente llamada; y

3.° Que se publique esta Real orden para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1902. — Rodrigañez. — Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 288.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial

Mes de Octubre de 1902.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.° de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.°	Administración provincial.	12.700'00
2.°	Servicios generales.	5.100'00
3.°	Obras obligatorias.	4.250'00
4.°	Cargas	700'00
5.°	Instrucción pública.	9.438'00
6.°	Beneficencia.	30.000'00
7.°	Corrección pública	2.320'00
8.°	Imprevistos.	500'00
9.°	Nuevos establecimientos.	»
10.°	Carreteras.	4.300'00
11.°	Obras diversas.	2.000'00
12.°	Otros gastos.	5.600'00
13.°	Resultas.	10 000'00
14.°	Ampliación.	»
15.°	Movimientos de fondos ó suplementos.	»
16.°	Devoluciones.	»
		86.908'00

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ochenta y seis mil novecientas ocho pesetas

Orense 30 de Septiembre de 1902.—El Contador, Augusto R. Caula.

Aprobada por la Comisión provincial en sesión de hoy.—Orense 2 de Octubre de 1902.—El Secretario, Claudio Fernández.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

Anuncio

En virtud de lo dispuesto por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y por el Rectorado, se elimina del concurso anunciado en el «Boletín oficial» de 30 de Septiembre último, la escuela completa mixta de Sabadelle, en el Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, toda vez ha sido creada con fecha posterior al decreto de 26 de Octubre de 1901.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Orense 17 de Octubre de 1902.—El Jefe de la sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

AYUNTAMIENTOS

Castro Caldelas

La Corporación municipal en sesión de 13 del actual, acordó que se celebren las correspondientes subastas para los arriendos durante el próximo año de 1903, de los derechos de arbitrios sobre puestos públicos, y de pasaje en la barca de Paradela, fijando al objeto las condiciones para las subastas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1899 y en la forma que el mismo determina, á fin de que puedan presentarse contra dicho acuerdo las reclamaciones que se quieran dentro del término de diez días, pues finalizados estos no será atendida ninguna.

Castro Caldelas 14 de Octubre de 1902.—El Alcalde, José Martínez.

Moreiras

No habiendo dado resultado el intento de encabezamientos parciales ó gremiales para cubir los cupos de consumos de este Ayuntamiento y recargos autorizados para el año próximo de 1903, de conformidad con lo acordado por la asamblea municipal, se convoca á primera subasta de arriendo á venta libre de las especies tarifadas, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo la cantidad de 9.509 pesetas 35 céntimos, por el sistema de pujas á la llana adjudicándose al mejor postor, siendo condición precisa para poder hacer posturas, acreditar previamente el depósito del 5 por 100 de la cantidad total objeto de la subasta; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial el dia 29 del corriente y hora de diez á doce del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Moreiras 11 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Juan Cuquejo.

Cea

Formados los repartimientos de rústica y urbana y la matrícula industrial que ha de regir ne el próximo año de 1903, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días los primeros y quince la segunda, á contar desde el siguiente al en que se inserte en el «Boletín oficial» el presente, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan referentes á la aplicación de cuotas.

Cea 16 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Leopoldo Rodríguez.

Por la Junta municipal y en sesión de 12 de los corrientes, se acordó que se celebre la oportuna subasta para el arriendo de los arbitrios de puestos públicos que hayan de percibirse en el próximo año de 1903, fijando al efecto la tarifa y condiciones á que ha de sujetarse aquella.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 28 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, dictada para la contratación de servicios provinciales y municipales, á fin de que pueda aducirse contra dicho acuerdo, las reclamaciones que se crean oportunas dentro del término de los diez días siguientes al en que sea insertado el presente en el «Boletín oficial», pues finalizado que sea no serán atendidas.

Cea 16 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Leopoldo Rodriguez.

Trasmiras

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para hacer efectivo el impuesto de consumos de este Ayuntamiento en el próximo año de 1903, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al precitado impuesto por un período de uno á cinco años, siempre que en este

último caso se cubra el cupo total y recargos señalados; cuya subasta tendrá lugar el dia 26 del corriente y hora de doce de la mañana en la sala de subastas de esta Consistorial por pujas á la llana, y si en esta primera no hubiese licitadores se celebrará otra segunda con iguales condiciones, el dia 9 del próximo Noviembre á la misma hora y local, todo ello con sujeción á lo establecido en el vigente Reglamento del ramo.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de sujetare las subastas, se hallarán de manifiesto en la la Secretaría del Ayuntamiento, y se previene que para hacer proposiciones, es requisito esencial é indispensable tener responsabilidad legal y hacer el depósito previo del 5 por 100 de los derechos del Tesoro y recargos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Trasmiras 14 de Octubre de 1902. —Bernardo García.

Villameá

Como no tuviese efecto por falta de licitadores en la primera y segunda subasta verificadas el dia 5 y el 15 del corriente, para el arriendo á venta libre de las especis de consumos de este municipio para el próximo año de 1903, se anuncia la primera subasta del arriendo en venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que aparecen en el correspondiente pliego que obra unido al expediente de su referencia y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalando para dicho acto el dia 26 del corriente y hora de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial de este municipio, sita en la Cubeliña, y de no resultar proposición alguna admisible previa rectificación de precios, conforme á lo que dispone el art. 297 del Reglamento vigente, tendrá lugar la segunda el dia 6 del entrante mes en dicha Consistorial y á la misma hora de la primera, y si esta resultase igualmente negativa por no presentarse proposición favorable, se procederá á la tercera y última subasta el dia 16 del mismo mes á las horas antes indicadas, con sujeción á las condiciones que se detallan en el art. 298 del mencionado Reglamento.

Villameá 16 de Octubre de 1902.— El Alcalde, Benito Rodríguez.

Ribadavia

A las diez del dia 23 de Noviembre próximo, ante el Alcalde y Regidor síndico, tendrán lugar en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, los arriendos de los arbitrios municipales para el año de 1903.

Dichos arriendos se efectuarán en pública subasta por medio de pliegos cerrados, y las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta al final.

Los tipos para las subastas son: 4.300 pesetas y 80 céntimos para la del matadero; 6.005 pesetas para la de puestos públicos; 2.750 pesetas y 6 céntimos para la de pescadería y 2.151 pesetas para la de la alhóndiga.

Para tomar parte en las subastas, es necesario acompañar á las proposiciones las cédulas personales de los interesados y las cartas de pago que acrediten haber ingresado en la Depositaría municipal, el 5 por 100 del tipo de cada arbitrio que se pretenda arrendar, en concepto de depósito provisional.

Los aranceles y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ribadavia 14 de Octubre de 1902. —El Alcalde, L. Meruéndano.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con cédula personal de....., clase núm....., enterado del arancel y pliego de condiciones que obran en el expediente de subasta del arbitrio municipal denominado....., y previo el depósito indicado en dicho pliego, como acredita con la adjunta carta de pago, se compromete á satisfacer al Ayuntamiento en concepto de arriendo por un año del referido arbitrio, la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma).

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Anuncio

Habiendo cesado en el ejercicio de la profesión de Procurador del Juzgado de primera instancia de Ribadavia, D. Fidel Mein Estevez, y solicitándose la devolución de la fianza constituída para garantir aquella profesión, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por providencia de hoy, se ha servido acordar que los interesados que tengan que hacer alguna reclamación contra la devolución de referencia, lo verifiquen ante el Juez de aquel partido, dentro del término de seis meses, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, conforme á lo dispuesto en el artículo 884 de la ley orgánica.

Dado en la ciudad de la Coruña á 11 de Octubre de 1902.—De orden de Ilmo. Sr. Presidente: el Secretario de gobierno, José María Armada.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Orense

Don Antonio Martínez Ruiz, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Orense.

Hago público: que en este Tribunal se interpuso recurso contencioso administrativo por don Antonio Lorenzo, vecino de esta ciudad, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de esta provincia, fecha veintisiete de Junio último por el que impuso á aquél la multa de cien pesetas por introducción fraudulenta de especies sujetas al impuesto de consumos.

Y para que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración, es el presente.

Orense catorce de Octubre de mil novecientos dos.—Antonio Martínez.—El Secretario, Justo Villanueva.

Zona de Verín. – Ayuntamiento de Oimbra

AÑO DE 1902 Y ATRASOS

RELACIÓN de los deudores por contribución territorial y urbana que por ignorar su paradero se notifican por medio del presente edicto á fin de que concurran dentro del plazo de cinco dias á esta Agencia á satisfacer sus descubiertos, pues transcurrido que sea dicho plazo desde la inserción en el Boletín oficial *de la provincia, se procederá al embargo de sus bienes y á lo que haya lugar.*

Número de orden del recibo	NOMBRES	Vecindad	DÉBITOS — Pesetas
	Vecinos		
20	Antonio Alfonso	Granja	20'32
208	Dionisio Prancisco	Idem	49'54
576	Manuel Rodríguez	Bousés	12'52
50	Antonio Pérez	San Ciprián	3'52
81	Ana González Dieguez	Vidiferre	13'82
650	Ramón Valencia	Bousés	4'69
	Forasteros		
157	Herederos de D. Pedro de Nóvoa	Verín	26'72
290	Manuel Agrela	Agrela	39'93
47	Antonio Martínez	Souteliño	0'48
54	Angel Alvarez	Idem	1'51
60	Antonio García	Cambedo	2'08
63	Ana Alvarez	Vilarello	1'06
66	Agustín Fernández	Idem	0'69
70	Benito Gallego	Tamaguelos	2'45
77	Benito Fírvida	San Cristóbal	0'50
82	Calixto Calvón	Vilarello	3'16
92	Cárlos Pousada	Mandín	2'46
104	Domingo Antonio Sousa	Cabreiroá	14'49
105	Domingo Martínez	Vilarello	4'83
103	Domingo Antonio Alvarez	Idem	1'44
127	Francisco López	Cabreiroá	17'39
139	Francisco López	Gomariz	4'53
129	Francisco Rodríguez	Cabreiroá	2'45
120	Francisco Ferrador	Souteliño	7'29
142	Francisco González Fernández	Vilarello	2'47
136	Félix Martínez	San Cristóbal	2'49
131	Francisco Alvarez	Idem	1'21
153	Herederos de Ramón Sandianes	Souteliño	7'31
160	Herederos de Jacobo Alonso	Medeiros	7'29
161	Herederos de Juan Barreira	Idem	9'45
162	Herederos de Celestino Martínez	Idem	2'45
166	Herederos de Manuel Pino	Vilarello	4'82
167	Herederos de Fructuoso Gómez	San Cristóbal	2'21
168	Herederos de Juan Medeiros	Idem	1'37
174	Inés Souto	Mandín	10'68
176	José Alvarez ó herederos	Vilarello	2'45
183	José Alvarez da Silva	Idem	3'91
179	Joaquín González	Idem	5'21
182	José Alvarez	Idem	7'28
200	Jose Bóo	Tamagos	19'62
206	Juan Manuel Coello Gallego	Vilarello	7'29
210	José Barreira	Granjiña	1'98
213	Juan Pérez	Cambedo	11'98
214	José Santamariña	Idem	1'97
220	Juan Cid	Agrela	4'88
293	Juan González	Vilarello	4'36
219	José Gómez Domer	Agrela	12'65
259	Luís Fernández	Vilarello	10'46
260	Luís González	Idem	19'28
261	Luís Martínez	Idem	2'44
263	Luís Antonio González	Cabreiroá	2'20
265	Luisa Lorenzo	Mandín	0'80
284	Martín Pérez	Tamaguelos	2'57
327	Manuel Alvarez	Vilarello	0'24
317	Manuel Antonio Alvarez	Idem	2'44
315	Manuel Alvarez	Idem	3'86
319	Manuel Grela	Idem	1'06
320	Manuel Rodríguez	Idem	4'93
331	María Calvón	Idem	7'29
332	Manuel Alvarez	Idem	5'60
336	Manuel Borjas	Cambedo	2'19
337	Martín Lorenzo	Mandín	8'77
338	Manuel Alvarez	Idem	9'66
329	Manuel Feijóo	Vilarello	3'60
393	Manuel Lucas	San Cristóbal	12'94
346	Pascual Plaza	Idem	2'74
347	Pedro Alonso	Idem	1'55
348	Rosa Medeiros	Idem	0'57
349	Ramón Valencia	Medeiros	5'07
352	Ramón Dieguez	Tamagos	1'60
356	Ramón García	Vilarello	7'78
365	Sebastián López	Tamagos	4'82
376	Vicente Rodríguez	Tamaguelos	4'86
378	Vicente Dieguez	Idem	1'06

Y se le requiere, á los sujetos mencionados, para que dentro de veinte y cuatro horas, solventen el principal débito, más el recargo del primer y segundo grado, y si transcurrido dicho plazo no lo efectuasen, se procederá al embargo de sus bienes, sitos en el distrito de Oimbra.

Oimbra á 7 de Octubre de 1902.—El Agente, Alejandro González Cabido.

IMPRENTA DE A. OTERO